

IP 20/10-U

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas
Financieras y de creación del ente público Agencia de
Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León

Fecha de aprobación:
Comisión Permanente 6 de octubre de 2010



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y de creación del ente público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León

Con fecha 1 de octubre de 2010, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y de creación del ente público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León.

Previamente, la Consejería solicitante, con fecha 30 de septiembre de 2010, había realizado una petición de Informe Previo adjuntando un texto distinto del Anteproyecto y de la Memoria de la norma sobre la que solicita informe, que, por tanto, fue anulada por los textos posteriormente enviados, de modo que el CES ha de considerar que el expediente de solicitud definitivo ha tenido entrada realmente con fecha 1 de octubre de 2010.

A la solicitud realizada por la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su elaboración, documentación en parte referida a la solicitud del 30 de septiembre, y que el 1 de octubre no ha tenido ninguna modificación, excepción hecha del propio texto del Anteproyecto y de su Memoria justificativa.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3.1 a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León, la Consejería solicita por el procedimiento de urgencia dicho Informe, argumentando que dicha urgencia vendría motivada en todo caso por la necesidad de que el Anteproyecto referido ha de acompañar al Anteproyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad para 2011.

La Comisión Permanente del CES aprobó el presente Informe Previo, en su reunión de 6 de octubre de 2010, con el voto particular del representante del Grupo de Expertos designados por la Junta de Castilla y León (que se adjunta como Anexo a este Informe) (5 páginas), acordándose dar cuenta al Pleno del Consejo en su siguiente reunión.



Antecedentes

a) Normas estatales:

- *Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.*
- *Ley Orgánica 8/1980, de 22 septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que en sus artículos 6,7 y 10 se refiere a la posibilidad de que las comunidades autónomas exijan sus propios tributos, al establecimiento de tasas por las mismas y a los tributos cedidos por el Estado.*
- *Real Decreto legislativo 1/1995 por el que se crea el Texto Refundido de la Ley de Estatuto de los Trabajadores.*
- *Real Decreto legislativo 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.*
- *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificada por Ley 25/2009, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio).*
- *Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su Reglamento aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.*
- *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*
- *Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto básico del empleado público.*
- *Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.*
- *Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (modificada por Ley 34/2010, de 5 de agosto).*
- *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*



- *Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.*
- *Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación audiovisual.*
- *Ley 3/2009, de 3 abril, sobre Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.*
- *Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.*
- *Acuerdo 6/2009, de reforma del Sistema de Financiación Autonómica y de las ciudades con Estatuto de Autonomía.*

b) Normas autonómicas:

- *Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobado por Ley Orgánica 14/ 2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.*
- *Ley 3/1987, de 30 de marzo, electoral de Castilla y León.*
- *Ley 21/1994, de 15 de diciembre, de creación de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León.*
- *Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León.*
- *Ley 5/1999, de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León.*
- *Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (modificada por Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León).*
- *Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.*



- *Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.*
- *Ley 12/2006, de 26 de octubre, de Creación de la Empresa Pública “Sociedad Pública de Medio ambiente de Castilla y León”.*
- *Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.*
- *Ley 1/2007, de 7 de marzo, de apoyo a las familias de Castilla y León.*
- *Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado.*
- *Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.*
- *Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León.*
- *Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación de la Empresa Pública “Castilla y León sociedad patrimonial y del ente público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León”.*
- *Leyes de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, y Leyes de Medidas Financieras, de los últimos años, especialmente el Anexo sobre “Procedimientos en que el silencio tiene efectos desestimatorios” de la Ley de Medidas correspondiente al ejercicio 2002.*
- *Decreto 53/2002, de 4 de abril, regulador del Fondo de Cooperación Local de Castilla y León.*
- *Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.*
- *Orden HAC/646/2007, de 4 de abril.*



c) Otros:

- Informes Previos del Consejo Económico y Social de Castilla y León relativos a los Anteproyectos de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas y Anteproyectos de Ley de Medidas Financieras de años anteriores.

Estructura del Anteproyecto

El Anteproyecto de Ley consta de cuarenta artículos, estructurados en tres Títulos. El Título I consta a su vez de dos Capítulos con un total de veintiocho artículos, el Título II consta de seis artículos y el Título III consta de seis artículos estructurados en dos Capítulos, todo ello precedido de la correspondiente Exposición de Motivos.

Al articulado le siguen tres Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y ocho Disposiciones Finales (la última referida a la entrada en vigor de la Ley).

En el *Capítulo I del Título I (artículos 1 a 21)* se recoge por un lado la modificación de la escala autonómica aplicable al año 2010 y siguientes (*artículo 1*), y por otro se recogen normas que afectan a otros tributos cedidos por el Estado y que suponen modificaciones del *Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado*, aprobado por Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, modificando diversas deducciones sobre la cuota íntegra autonómica del IRPF, y estableciendo asimismo nuevas deducciones, incorporando por último diversas normas adicional y transitorias al mencionado Texto Refundido.

En el *Capítulo II de ese mismo Título I (artículos 22 a 28)* se recogen modificaciones de la *Ley 21/2001, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad*,



introduciendo una nueva Disposición Adicional y modificando la Transitoria Quinta de la citada Ley.

En el *Título II (artículos 29 a 34)* se procede a la creación del ente público de derecho privado “*Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León*”, que asumirá las funciones de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León y de la Empresa Pública Ade Financiación S.A., con la consiguiente extinción de estas últimas.

El *Título III* (normas sobre el gasto) incluye en su *Capítulo I (artículos 35 a 37)*, diversas normas sobre subvenciones, procediéndose a diversas modificaciones de la Ley 5/2008, de subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, se recoge una nueva redacción del artículo 33 de *la Ley 13/2005, de Medidas Financieras*, con objeto de ajustar las convocatorias de subvenciones para el desarrollo de las políticas activas de empleo, y por último se da una nueva redacción a los *artículos 7, 8, 10, 11, 13, 36 y 44 de la Ley 1/2007, de apoyo a las familias de Castilla y León*.

El *Capítulo II* de este mismo Título III (artículos 38 a 40) se refiere a otras normas sobre el gasto público, procediendo a matizar los artículos 52 y 135 de la *Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad*, así como estableciendo ciertas previsiones sobre la posibilidad de realizar planes de imputación presupuestaria, y sobre los gastos electorales a que se refiere la *Ley 3/1987, electoral de Castilla y León*.

La *Disposición Adicional Primera* autoriza la enajenación por la Administración General de la Comunidad de Castilla y León de las acciones que ésta posee en la empresa pública APPACALE, S.A. o su extinción, en su caso. La *Adicional Segunda* autoriza a la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León para participar en el capital de la Sociedad Centros Europeos de Empresas e Innovación de Castilla y León, S.A. en cuantía superior al cincuenta por ciento, y en su caso, para la realización de los trámites necesarios para la fusión de ADE Parques Tecnológicos y CEICALSA. La



Adicional Tercera extingue la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León y autoriza la extinción de la empresa pública ADE Financiación, S.A.

La *Disposición Transitoria* prevé un régimen transitorio de funcionamiento de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León y de ADE Financiación, S.A. hasta el efectivo funcionamiento del nuevo ente público. La *Disposición Derogatoria*, contiene la cláusula genérica de derogación de normas de igual o inferior rango y además, dispone la derogación expresa de la Ley de Creación de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León y de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, que creó la empresa pública de financiación ADE Financiación, S.A. y de algunas disposiciones en materia tributaria, así como del vigente Decreto regulador del Fondo de Cooperación Local de Castilla y León.

La *Disposición Final Primera* modifica aspectos de la Ley 4/1998, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León.

La *Disposición Final Segunda* modifica aspectos de la Ley 14/2001, de medidas económicas, fiscales y administrativas.

La *Disposición Final Tercera* modifica la Ley 12/2006, de creación de la empresa pública "Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León".

La *Disposición Final Cuarta* modifica aspectos de la Ley 17/2008, en lo que se refiere al régimen transitorio de funcionamiento del ente público de derecho privado "Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León".

La *Disposición Final Quinta* introduce una *Disposición Adicional Séptima* en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.



La *Disposición Final Sexta* se refiere al Reglamento del nuevo ente público creado en el Anteproyecto de Ley.

La *Disposición Final Séptima* habilita a la Junta de Castilla y León para crear un órgano con competencia para la resolución de recursos a que se refiere la *Ley de Contratos del Sector Público*.

Por último, la *Disposición Final Octava* dispone la entrada en vigor de la Ley.

Observaciones Generales

Primera.- El *artículo 36.2* del vigente *Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León*, dispone un plazo no superior a diez días hábiles para la remisión a la Junta de Castilla y León del correspondiente Informe Previo en los casos de solicitud por el procedimiento de urgencia.

Pese a que este Consejo es consciente que el carácter de la norma que se informa aconseja su presentación en las Cortes de Castilla y León en una fecha predeterminada, y que tras el presente Informe se requiere el del Consejo Consultivo, la práctica reiteradamente realizada en la solicitud de Informe Previo sobre los Anteproyectos de Ley de Medidas Financieras, hace imposible de facto disponer de plazo alguno para la adecuada elaboración del documento técnico soporte de cada Informe Previo, dada, en este caso, la fecha de la solicitud (1 de octubre).

Por ello, un año más, el CES ha procedido a la inmediata emisión del presente Informe, al margen de considerar que la utilización de anteproyectos de este tipo para incluir modificaciones en ocasiones importantes sobre otros textos normativos, debería obligar a su tramitación por procedimientos ordinarios, ya que, la solicitud urgente de este tipo de informes, dificulta el adecuado análisis y discusión de su contenido.



Segunda.- Ha sido siempre opinión reiterada en el CES que la utilización de leyes como la que es objeto del presente Informe no es, a nuestro juicio, el instrumento adecuado para proceder a la creación, modificación o extinción de entidades o empresas del sector público, ya que el CES considera que sería más apropiado que en el futuro la creación de entidades institucionales o empresas públicas se acometa en virtud de una ley específica para cada ente o empresa, que podrían tramitarse en Cortes por el procedimiento de lectura única en caso de urgencia en la modificación de su regulación, lo cual redundaría además en un mayor y mejor conocimiento por los ciudadanos.

Tercera.- La Consejería de Hacienda, limita su solicitud de Informe previo *al Título I, al Capítulo I del Título III y a la Disposición Final Quinta del Anteproyecto*, por considerar que esa parte del Anteproyecto “tiene el contenido socioeconómico” a que se refiere el artículo 3.1 a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social.

Sin embargo, el propio Anteproyecto de Ley que se informa, en su *Exposición de Motivos*, justifica esta Ley entre otras causas, en “la necesidad de introducir algunas modificaciones urgentes en la legislación de la Comunidad y que directa o indirectamente han de incidir en la actividad económica pública”.

El Consejo Económico y Social de Castilla y León ha venido informando los Anteproyectos de leyes de medidas de años anteriores, en la convicción de que las materias que carecieran de contenido socioeconómico no deberían incluirse en una norma de estas características.

En este caso, y por el contrario, en lo que se refiere a este Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y de creación del ente público *Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León*, esta Institución no va a hacer observaciones respecto al Título II del Anteproyecto “*De la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial*”, ni a las Disposiciones Adicionales, Transitoria y Finales relacionadas con el mismo, ya que la mayoría de la Comisión Permanente de este Consejo (Grupos I y II) considera que el contenido de esta parte del texto remitido no debiera estar incluido en este Anteproyecto de Ley, sino que debería ser objeto de un Anteproyecto de Ley propio y específico, que por una parte debería ser tratado en el ámbito del marco del Diálogo Social, y



posteriormente, ser objeto de petición del preceptivo Informe Previo del CES, en su momento.

Cuarta.- El presente Informe ha sido solicitado por el *trámite de urgencia*. El CES quiere reiterar una vez más que este trámite dificulta el sosegado análisis y la adecuada discusión sobre el contenido de los proyectos normativos a informar por parte de los consejeros de esta Institución, por lo que solicita de la Administración la utilización cautelosa de este procedimiento administrativo, que debería quedar relegado a proyectos de normas con una urgencia incuestionable, lo que difícilmente es defendible en los Anteproyectos de Ley que cuentan con una extensa tramitación y amplitud de contenido, como ocurre en el presente caso.

Observaciones Particulares

Primera.- Los **artículos 1 a 21** del Anteproyecto de Ley modifican el *Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad en materia de Tributos cedidos*, de modo que se establecen numerosos cambios que afectan a los contribuyentes castellanos y leoneses.

En concreto, el **artículo 1** del Anteproyecto de Ley modifica el artículo 1 del citado *Texto Refundido*, de tal forma que se modifica la escala autonómica que grava la base liquidable general, incrementándola en todos sus tramos, en porcentajes que van desde 3,66 puntos porcentuales en el primer tramo (de 0 a 17.707,20 euros), hasta 5,63 puntos porcentuales en el cuarto y último tramo (desde 53.407,20 euros en adelante), todo ello en ejercicio de las competencias normativas previstas en el **artículo 46.1** de la *Ley 22/2009*, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, y que atribuyó a nuestra Comunidad el artículo 2 de la *Ley 30/2010*, del régimen de cesión de tributos del Estado a Castilla y León.



Se hace precisa esta modificación de la tarifa autonómica para que refleje la elevación del porcentaje de cesión del 33% al 50% en el IRPF, que cede el Estado a la Comunidad Autónoma en virtud del nuevo modelo de financiación autonómico.

Segunda.- El artículo 2 introduce dos tipos de modificaciones al artículo 2 del mencionado *Texto Refundido*.

Por una parte, se incluyen como novedad tres deducciones: por *partos múltiples o adopciones simultáneas*; por *cuotas a la Seguridad Social de empleados del hogar*, y por *disfrute de los periodos de suspensión del contrato de trabajo por paternidad*. Por otra parte, se modifica en este artículo la denominación de otras tres deducciones, de forma que la deducción por adopción internacional pasa a denominarse por gastos de adopción e introduce una deducción por gastos de adopción nacional; las deducciones para contribuyentes residentes en Castilla y León de 65 años o más afectados por minusvalía pasan a aplicarse a todos los contribuyentes afectados por minusvalía, con independencia de la edad; y las deducciones por inversión en instalaciones de recursos energéticos renovables y ahorro de agua en vivienda habitual, son sustituidas por la deducción por inversión en instalaciones medioambientales y de adaptación a discapacitados.

El CES ha reclamado en numerosos informes anteriores sobre la Ley de Medidas Financieras la ampliación de la deducción por minusvalía a todos los contribuyentes que la padezcan, con independencia de su edad, y, en ese sentido, acoge favorablemente la modificación propuesta en el Anteproyecto de Ley.

Por lo que se refiere a las tres nuevas deducciones, cabe señalar que hasta ahora, existían *subvenciones* por partos múltiples o adopciones simultáneas, por gastos de adopción y por disfrute de los periodos de suspensión del contrato de trabajo por paternidad, cuyos beneficiarios podían serlo con independencia de su nivel de ingresos.

Si esta modificación del *texto refundido* no viniera acompañada del mantenimiento de las subvenciones antes citadas, lo que ocurriría es que ahora se pasaría a limitar estos beneficios al incorporarse a la normativa tributaria como deducción, únicamente para quienes estén obligados a declarar por el Impuesto de la Renta de la Personas Físicas, de modo que quedarían excluidos a priori aquellos contribuyentes que, por no llegar a



percibir los ingresos mínimos establecidos legalmente, quedasen exentos de presentar declaración.

Tercera.- El **artículo 3** modifica el apartado 3 del artículo 3 del citado *Texto Refundido*, en el sentido de incrementar la cuantía de la deducción de 110 euros por cada descendiente, a partir del cuarto inclusive, a los que sea de aplicación el “mínimo por descendiente” a 410 euros si la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supera la cuantía de 18.900 euros en tributación individual y 31.500 euros en el caso de tributación conjunta.

Si con esta modificación se trata simplemente de mejorar la deducción para aquellos contribuyentes con menores ingresos, la medida merece una valoración positiva de este Consejo.

Cuarta.- La modificación contenida en el **artículo 4**, que afecta al artículo 4 del mencionado *Texto Refundido*, supone incrementos sustanciales de los importes de las deducciones por nacimiento o adopción de hijos, que pasan de 110 euros por el primer hijo, 274 euros por el segundo hijo y 548 euros por tercer hijo y sucesivos, aplicables ahora con carácter general a todos los contribuyentes, a incrementarse y a diferenciarse en función de la cuantía de la base imponible.

De este modo, para los contribuyentes cuya base imponible total menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en el caso de tributación conjunta, la cuantía de las deducciones aumenta hasta 710 euros por el primer hijo, 1.475 euros por el segundo hijo y 2.351 euros por el tercero y sucesivos, y para los contribuyentes cuya base imponible total menos el mínimo personal y familiar supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en el caso de tributación conjunta, la cuantía de las deducciones aumenta hasta 410 euros por el primer hijo, 875 euros por el segundo hijo y 1.449 euros por el tercero y sucesivos, y para los contribuyentes, cuantías en todo caso muy superiores a las vigentes en la actualidad. Además, se prevé la duplicación de las cantidades anteriores en caso de que el nacido o adoptado tenga reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33%.



Además se recoge la posibilidad de practicar esta deducción en los supuestos en que el reconocimiento de la minusvalía fuera realizado con posterioridad al periodo impositivo correspondiente al nacimiento o adopción y antes de que el menor cumpla 5 años.

Por otra parte, las cuantías relativas al nacimiento, adopción o discapacidad reguladas en este artículo se incrementarán en un 35% para los contribuyentes que residan en municipios de menos de 5.000 habitantes.

Estas medidas merecen una valoración positiva del CES, siempre y cuando no vayan acompañadas de una eliminación de las ayudas directas que hasta ahora vienen percibiendo los castellanos y leoneses por nacimiento o adopción de hijos, ya que, de producirse dicha supresión, resultarían perjudicados aquellos potenciales beneficiarios que, por su nivel de ingresos, quedan exentos de presentar declaración de IRPF.

Quinta.- En el mismo sentido de la Observación Particular anterior, el **artículo 5** del Anteproyecto de Ley, introduce un nuevo artículo 4.bis en el citado *Texto Refundido*, según el cual se establecen nuevas deducciones por partos múltiples o adopciones simultáneas.

La opinión de este Consejo con respecto a estas nuevas deducciones es la misma que la expresada en la Observación Particular anterior, esto es, su valoración queda condicionada a la eliminación o no de las subvenciones actualmente vigentes por nacimiento múltiple o adopción simultánea.

Sexta.- El **artículo 6** modifica el artículo 5 del mencionado *Texto Refundido*, de modo que, por una parte, se establece una deducción por gastos de adopción en los supuestos de adopción nacional, cuantificada en 784 euros por hijo, de la que pueden beneficiarse todos los contribuyentes obligados a declarar, mientras que la normativa anterior únicamente establecía deducción para las adopciones internacionales.

Por otra parte, se incrementa la cuantía de la deducción en el supuesto de adopción internacional hasta 3.625 euros por cada hijo adoptado para los supuestos en que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de



18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en el caso de tributación conjunta y a 2,125 euros en el caso de que se superen los límites anteriores.

La opinión de este Consejo con respecto a estas nuevas deducciones es la misma que la expresada en las Observaciones Particulares anteriores, esto es, queda condicionada a la eliminación o no de las ayudas directas que la Administración Regional viene concediendo por estos conceptos.

Séptima.- El **artículo 7** introduce un nuevo artículo 6.bis en el citado *Texto Refundido*, por el cual se crea una nueva deducción por cuotas de la Seguridad Social de empleados de hogar, de tal forma que los contribuyentes con algún hijo menor de cuatro años, que tengan empleado un trabajador incluido en el Régimen Especial de Empleados de Hogar podrán deducir un 15% de las cantidades por ellos satisfechas en el período impositivo, por las cuotas a la Seguridad Social del citado trabajador, con un límite de 300 euros anuales.

El CES considera adecuada esta novedosa medida, siempre que se limite a los supuestos de empleados de hogar de carácter fijo a jornada completa, ya que, además de suponer un beneficio más para las familias que puedan acogerse a esta deducción, puede contribuir a aumentar la afiliación real de trabajadores del servicio doméstico, con las consecuencias positivas que ello comporta, tanto para los trabajadores como para el propio sistema de Seguridad Social. Esta Institución entiende que además se debería extender este beneficio fiscal a otros ámbitos familiares, como por ejemplo personas mayores.

Octava.- El **artículo 8** introduce un nuevo artículo 6.ter en el citado *Texto Refundido*, por el cual se crea (también con carácter permanente, como la anterior) una nueva deducción por el disfrute de períodos de suspensión de contrato de trabajo o por la interrupción de la actividad, por paternidad, y fija una deducción máxima de 750 euros aplicable a los contribuyentes cuya base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual y 31.500 euros en tributación conjunta.



Quedan excluidos la suspensión del contrato por paternidad regulada en el artículo 48.bis del Estatuto de los Trabajadores, el permiso de paternidad previsto en el artículo 49.c) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y la interrupción de actividad prevista en el artículo 4.3 de la Ley 20/2007, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

El CES considera positiva esta medida, en tanto contribuye a la conciliación de la vida familiar y laboral en los momentos de nacimiento de hijos, opinión favorable que vendría condicionada a la no supresión de las correspondientes subvenciones o ayudas que en estos momentos están vigentes en la Ley 1/2007, de apoyo a las familias de Castilla y León.

Novena.- El artículo 9 modifica el artículo 7 del mencionado *Texto Refundido*, ampliando la actual deducción de los contribuyentes residentes en Castilla y León de 65 años o más afectados por minusvalía, a contribuyentes de 65 o más años afectados por un grado de minusvalía igual o superior al 33% con una cuantía de 300 euros. Asimismo se incluye una deducción de 300 euros para contribuyentes menores de 65 años afectados por un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

Estas modificaciones parecen acertadas al Consejo, que ya en anteriores informes se había pronunciado a favor de que las deducciones por minusvalía se ampliaran a personas menores de 65 años.

Décima.- El artículo 10 modifica el artículo 8 del mencionado *Texto Refundido*, de forma que se duplica la cuantía de las deducciones previstas en dicho artículo, para el fomento del autoempleo de las mujeres y de los jóvenes.

Además, se prevé la posibilidad de que esta deducción pueda aplicarse en los tres períodos impositivos siguientes a aquel en que se haya producido el alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, cubriendo de este modo los supuestos en que el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total de la deducción en un solo período impositivo.



El CES valora positivamente esta medida, más en un momento en que las cifras de desempleados hacen necesario poner en práctica todas aquellas actuaciones que persigan la creación de empleo, en este caso de autoempleo, incentivándolo especialmente en los municipios rurales.

Undécima.- El artículo 11 modifica el artículo 9 bis del citado *Texto Refundido*. La deducción prevista en la legislación actualmente vigente como Deducción por inversión en instalaciones de recursos energéticos renovables y ahorro de agua en vivienda habitual, pasa a denominarse Deducción por inversión en instalaciones medioambientales y de adaptación a discapacitados, elevando el porcentaje del 5% al 10% de la inversión con el límite de 10.000 euros.

No obstante, para el CES la verdadera novedad de este artículo se encuentra en la creación de una deducción para las obras e instalaciones de adecuación de la vivienda a las necesidades especiales de discapacitados y, como no puede ser de otro modo, este Consejo la considera positiva.

Duodécima.- El artículo 12 modifica el apartado 3 del artículo 13 del mencionado *Texto Refundido*. Se trata de una adaptación a la nueva numeración del articulado de la Ley, ya que en la norma actual no existe el artículo 6.bis.

Decimotercera.- El artículo 13 incorpora dos nuevos apartados al artículo 13 del citado *Texto Refundido*, con los que se trata, por una parte, de facilitar la aplicación de las deducciones a aquellos contribuyentes que carezcan de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total de las deducciones reguladas en los artículos 3, 4, 4.bis, 5, 6 y 6.ter del Anteproyecto de Ley en el período impositivo en que se genere el derecho a las mismas, permitiendo su aplicación en los tres periodos impositivos siguientes, y por otra parte, propiciar la recuperación de las cantidades indebidamente deducidas en los supuestos de incumplimiento de los requisitos.



Decimocuarta.- El **artículo 14** modifica el artículo 38 del mencionado *Texto Refundido*, de forma que en el juego del bingo la base imponible pasa a ser el importe del valor facial de los cartones adquiridos, descontada la cantidad destinada a premios.

Por su parte el **artículo 15** modifica el artículo 38.ter del citado *Texto Refundido*, estableciendo un tipo tributario específico para el juego del bingo no electrónico, que oscila entre el 50% y el 55% en función de la cuantía de la suma acumulada de los valores faciales de los cartones adquiridos.

Parece favorable esta modificación al igualar la forma de determinación de la base imponible de la modalidad del juego del bingo tradicional, a la del denominado bingo electrónico.

Decimoquinta.- El **artículo 16** introduce una Disposición Adicional en el mencionado *Texto Refundido*, que dispone la posibilidad del abono de las deducciones previstas en los *artículos 3, 4, 4.bis, 5, 6 y 6.ter* de dicho *Texto Refundido* (en virtud de la modificación introducida por el *artículo 13* del Anteproyecto de Ley), en los supuestos en que no se hubiera agotado la totalidad de la deducción correspondiente en los cuatro periodos impositivos a que hace referencia el nuevo *artículo 13.5* citado.

Considera el CES que, por una parte, los citados abonos a solicitar (a la Consejería de Hacienda en su caso) dependerán de la regulación del procedimiento oportuno de solicitud a que parece hacer referencia el *artículo 21* del texto informado, y por otra, plantea la duda sobre la discriminación que podría producirse en la diversa percepción temporal de estos beneficios fiscales en supuestos de ciudadanos con distintas situaciones personales de cara al IRPF.

Decimosexta.- El **artículo 17** introduce una Disposición Transitoria Primera en el citado *Texto Refundido*, que crea una nueva deducción por inversión en inmuebles con más de 30 años de antigüedad para obras de adecuación a la *Inspección Técnica de edificios*, por el 15% de las cantidades satisfechas **durante el ejercicio 2011** por determinadas obras en la vivienda habitual del contribuyente destinadas a resolver



posibles deficiencias de cara a superar los requisitos impuestos por esta norma, siempre con el límite máximo de 10.000 euros por vivienda.

Por otra parte, el **artículo 18** introduce una Disposición Transitoria Segunda en el mencionado *Texto Refundido*, también **para el ejercicio 2011**, que crea otra nueva deducción por inversión en obras de reparación y mejora en la vivienda habitual del 15% del gasto efectuado y por una cuantía máxima de 10.000 euros, planteándose dudas a este Consejo sobre si se permitiría o no incrementar dicha cuantía en virtud del número de contribuyentes que resida en la vivienda mejorada.

Entiende el CES que con estas dos nuevas deducciones introducidas sólo para 2011, se trata de dinamizar el sector de la construcción y la lucha contra el fraude y la economía sumergida, y más en concreto, las actividades de reparaciones y mejoras en las viviendas, tratando de contrarrestar, de alguna manera, los graves efectos negativos que ha tenido y continúa teniendo el “parón” de la construcción sobre la actividad económica y el empleo, bien entendido que las referencias de ambos artículos del texto informado se limitan al ejercicio 2011, por lo que la eficacia de estos beneficios fiscales quedan condicionadas en el tiempo, y la incentivación de este importante sector para Castilla y León, uno de los más castigados por la crisis, vendría así temporalmente limitado.

Decimoséptima.- El **artículo 19** introduce una Disposición Transitoria Tercera en el citado *Texto Refundido*, según la cual, las salas de bingo que **durante los ejercicios 2011 y 2012** incrementen su plantilla de trabajadores con respecto del año 2010, y las salas de bingo que se abran en esos dos mismos años, se beneficien de un tipo impositivo aplicable al juego del bingo no electrónico, inferior al que se aplica con carácter general (el 43,50% frente al 50%, 52,5% ó 55%).

Entiende este Consejo que con estas medidas se trata de ayudar a un sector que está perdiendo actividad durante los últimos años, con la consiguiente pérdida de puestos de trabajo, y en ese sentido, considera positiva esa actuación que busca favorecer el mantenimiento y la creación de empleo.



Decimoctava.- El artículo 20 introduce una Disposición Transitoria Cuarta en el citado *Texto Refundido*, que regula la deducción por baja temporal de máquinas de juego de tipo “B” y “C”, **sólo para el ejercicio 2011**.

Se trata de una medida similar a la recogida en el *artículo 19*, en este caso aplicable a las empresas operadoras de máquinas recreativas de los tipos “B” y “C”, y la valoración del CES al respecto es la misma que la recogida en la Observación Particular anterior.

Decimonovena.- El artículo 21 introduce una Disposición Final en el mencionado *Texto Refundido*, que habilita a la Consejería de Hacienda para regular el procedimiento de solicitud por los interesados y de abono de las cantidades debidas.

Al margen de lo indicado en nuestra Observación Particular Decimoquinta, el CES recuerda que la norma modificada con este artículo ya cuenta con Disposiciones Finales, cinco en concreto, con lo cual esta nueva debería ir numerada como sexta.

Vigésima.- Los *artículos 22 a 28* del Anteproyecto de Ley (agrupados en el **Capítulo II del Título I**) modifican la *Ley de Tasas y Precios Públicos*.

En concreto, el **artículo 22** modifica el artículo 53 de la *Ley de Tasas y Precios Públicos*, que regula el devengo de la Tasa en Materia de Radiodifusión Sonora, en el sentido de sustituir el término “concesión” por “licencia”.

Esta modificación responde a la necesaria adaptación a la nueva Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual.

Vigésimo primera.- El artículo 23 modifica el artículo 55 de la *Ley de Tasas y Precios Públicos*, que regula las exenciones de la Tasa en Materia de Radiodifusión Sonora. En este artículo, se establece la exención del pago de los gravámenes que recaen sobre la adjudicación y sobre la certificación registral únicamente para las



emisoras municipales, cuando la normativa ahora vigente fijaba la exención también para las emisoras culturales.

Además, con la modificación de este artículo 55, sólo las Entidades Locales están exentas del pago del gravamen por certificación registral, cuando hasta la fecha, también gozaban de esa exención las entidades sin ánimo de lucro.

Vigésimo segunda.- El **artículo 24** modifica el artículo 58 de la *Ley de Tasas y Precios Públicos*, que regula las cuotas de la Tasa en Materia de Transportes por Carretera.

Con esta modificación, por un lado se actualizan las cuantías de ciertas cuotas, y por otro, se crean nuevos supuestos: por la autorización de centros de formación para impartir cursos de transportes y por la modificación de la autorización; por homologación de cursos; por participación en las pruebas para la obtención del certificado de aptitud profesional acreditativa de la cualificación inicial ordinaria; por participación en las pruebas para la obtención del certificado de aptitud profesional de cualificación inicial acelerada; y por expedición de la tarjeta de cualificación del conductor.

Vigésimo tercera.- El **artículo 25** modifica el artículo 139 de la *Ley de Tasas y Precios Públicos*, que regula las exenciones y bonificaciones de la Tasa por Expedición de Títulos Académicos y Profesionales no Universitarios.

La modificación propuesta añade como beneficiarios de la exención en el pago de la Tasa por Expedición de Títulos Académicos y Profesionales no Universitarios, a las víctimas del terrorismo.

Vigésimo cuarta.- El **artículo 26** modifica el artículo 160 de de la *Ley de Tasas y Precios Públicos*, y el **artículo 27** introduce una nueva disposición adicional (que será la sexta) en la misma Ley, con lo que se trata de adecuar todo el contenido de la Ley a los nuevos términos, sustituyendo “concesiones” y “empresas concesionarias” por “licencias” y “empresas licenciatarias”.



Vigésimo quinta.- El artículo 28 modifica la disposición transitoria quinta de la *Ley de Tasas y Precios Públicos*, cambiando la vigencia de las bonificaciones aplicables a la Tasa por prestación de Servicios Veterinarios, del año 2010 al año 2011, **para prolongar durante el año 2011** las bonificaciones aplicables a la Tasa por prestación de servicios veterinarios, y ello merece un opinión favorable de este Consejo teniendo en cuenta la difícil situación económica del sector ganadero en la actualidad.

Vigésimo Sexta.- El CES, tal y como se ha indicado en la Observación General Tercera, no va a hacer observaciones sobre el Título II del Anteproyecto que se refiere a la *Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León*, ni a las Disposiciones Adicionales Segunda y Tercera, ni a la Disposición Transitoria, ni a la Disposición Final Sexta, ya que los Agentes Económicos y Sociales representantes de los Grupos I y II en la Comisión Permanente del CES, consideran que los contenidos mencionados no deberían ser objeto de su inclusión en el presente Anteproyecto sino, muy al contrario, estar incluidos en un Anteproyecto de Ley específico que, tras su tramitación conforme a lo dispuesto en el *II Acuerdo Marco para la competitividad e Innovación Industrial de Castilla y León* fuese objeto de la oportuna y preceptiva petición de Informe Previo al CES, en cuyo momento esta Institución realizará las oportunas modificaciones al respecto.

Vigésimo Séptima.- Los artículos 35 a 37 del Anteproyecto de Ley (agrupados en el **Capítulo I del Título III**) modifican normas sobre subvenciones.

El artículo 35 del Anteproyecto que se informa modifica la *Disposición Adicional Cuarta* de la *Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León*, en la que se establece que la cooperación económica local general se llevará a cabo a través de los créditos correspondientes a las transferencias corrientes y de capital a entidades locales asignados en el estado de gastos del presupuesto del órgano directivo central con competencia en materia de administración local, además de las aportaciones dinerarias, las subvenciones nominativas, las directas y los créditos del *Fondo de Cooperación Local-Pacto Local*.



Hasta ahora la cooperación económica local general venía reflejada en el *Decreto 53/2002, de 4 abril, por el que se regula el Fondo de Cooperación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León*, en el que se establecía un procedimiento general de aplicación para todos los programas del Fondo, sin perjuicio de la regulación específica de cada una de las líneas. Este Decreto es derogado por el Anteproyecto de Ley que se informa.

Con esta modificación se adapta la regulación de la cooperación económica local a la nueva definición que se dará de la misma en la Ley de Presupuestos para el año 2011 (previsión contemplada en la Memoria que acompaña al Anteproyecto informado), incluyéndose así en un texto normativo con rango de Ley, la normativa sobre subvenciones, lo que a juicio del CES, debería facilitar la aplicación de estos instrumentos de cooperación local.

Por otra parte, y con el objetivo de facilitar la gestión a Ayuntamientos y Diputaciones y actualizar el pago de sus posibles deudas pendientes, se introduce una modificación en la Ley de Subvenciones de la Comunidad en virtud de la cual a partir de 2011 dichos Entes Locales podrán destinar los recursos autonómicos a financiar gastos de funcionamiento, y no sólo, como ahora a sufragar inversiones, y, por otra parte, parece eliminarse la actual obligatoriedad de que los Entes Locales tengan que cofinanciar las obras que realicen con financiación de esta naturaleza, claramente en los municipios menores, requiriéndose el previo informe de la Federación Regional de Municipios y Provincias.

Vigésimo Octava.- El artículo 36 modifica el artículo 33.1 de la *Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de medidas financieras para 2006*, en relación a las subvenciones para el desarrollo de las políticas activas de empleo, eliminando algunas líneas de subvención, creando otras nuevas y mejorando la redacción de otras de las que se mantiene.

Así, se elimina la línea que subvencionaba *la contratación de trabajadores que hayan perdido su empleo por reestructuración o crisis de empresas*, ya que ha desaparecido como línea de subvención independiente, incluyendo como nueva subvención *la contratación de trabajadores en el ámbito de las nuevas tecnologías*. Este Consejo considera necesario seguir desarrollando políticas activas de empleo que



fomenten la contratación de personas que hayan perdido su empleo, ya que en el momento de crisis económica en el que estamos, el fomento del empleo debe ser un objetivo prioritario de la acción de Gobierno.

Además, según la redacción dada por el Anteproyecto que se informa, se subvenciona la promoción del *autoempleo en la fase de inicio y de consolidación del negocio*, mientras que según la redacción anterior se concedían subvenciones que promovieran *el autoempleo en sectores de nuevos yacimientos de empleo, fomento del autoempleo entre mujeres en profesiones u ocupaciones con menor índice de empleo femenino y de contratación del primer trabajador por parte de autónomos o profesionales que carezcan de trabajadores por cuenta ajena*. Esta modificación parece ser debida a que se han unificado algunas de las subvenciones que se nombraban, y se han publicado otras cuyo objetivo es el fomento del autoempleo. Esta Institución considera necesario que se siga prestando especial atención a colectivos como jóvenes, mujeres, etc. en las políticas activas de empleo.

El CES también considera necesario que se continúen desarrollando políticas activas de empleo que potencien la generación de empleo estable y de calidad, además del mantenimiento del ya existente.

Vigésimo Novena.- El artículo 37 del Anteproyecto que se informa modifica la *Ley 1/2007, de 7 de mayo, de Apoyo a las Familias de Castilla y León*, respecto a las ayudas por nacimiento o adopción (*artículo 7*), a las adopciones nacionales e internacionales (*artículo 8*), a las ayudas por permiso de paternidad (*artículo 10*), ayudas por cuidado de menores de 3 años (*artículo 11*), excedencias (*artículo 13.1*), ayudas por razón del número de hijos (*artículo 36*) y ayudas por nacimiento múltiple o adopción simultánea (*artículo 44*).

Todas estas modificaciones implican que se sustituyan las subvenciones, *que eran de convocatoria anual en la norma actualmente vigente*, por ayudas *“que podrán consistir en subvenciones o beneficios fiscales”*. Estas modificaciones tienen por objeto reconvertir todas estas ayudas para adaptarlas a la nueva regulación de las deducciones sobre la cuota íntegra autonómica del IRPF que se introducen en el *Título I* del Anteproyecto que se informa.



El CES estima necesario recordar que las subvenciones sí pueden dirigirse específicamente a compensar gastos, mientras que en el caso de los beneficios fiscales, sólo indirectamente podrían destinarse al citado fin, por lo que no está clara para este Consejo la posibilidad de que todas las ayudas que se establecían con la regulación anterior puedan ser sustituidas por deducciones fiscales con la nueva regulación.

Trigésima.- Los **artículos 38 a 40** del Anteproyecto de Ley (agrupados en el **Capítulo II del Título III**) tratan sobre diversas normas sobre gasto público.

El **artículo 38** del Anteproyecto que se informa modifica la *Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad*, por una parte respecto al *artículo 52.1 letra c*, estableciendo que podrán ser objeto de revisión los actos administrativos dictados en el procedimiento de recaudación, y no en el procedimiento de apremio, como se establecía con la redacción anterior, y por otra parte respecto del *artículo 134.3*, en cuanto a que la Consejería de Hacienda, previa autorización de la Junta de Castilla y León, podrá destinar el remanente de tesorería restante (después de la incorporación de créditos) a financiar preferentemente operaciones de capital, cuando la competencia, según la anterior redacción, la tenía la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Hacienda.

El CES valora positivamente la modificación del *artículo 52.1 de la Ley 2/2006, de Hacienda*, ya que de esta forma se amplía la posibilidad de recurrir por parte de los particulares, a lo largo de todo el procedimiento de recaudación, y no sólo en vía de apremio.

Trigésimo Primera.- En el **artículo 39** del Anteproyecto de Ley que se informa se regulan los *planes de imputación presupuestaria*, estableciendo que la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Gerencia Regional de Salud y previo informe favorable de la Consejería de Hacienda, podrá aprobar planes para la futura imputación a los presupuestos de obligaciones pendientes de aplicar al presupuesto, figurando en el propio artículo los documentos que reflejaran dicho plan.

Esta redacción plantea al CES dudas sobre si el supuesto contemplado parece apropiado, teniendo en cuenta que existen en la legislación vigente algunas limitaciones y



requisitos sobre la imputación de gastos a los diferentes ejercicios presupuestarios, como por ejemplo lo que dispone el *artículo 215* de la *Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León* sobre los principios contables públicos *con referencia a la imputación de ingresos y gastos*, y también el *artículo 116.3* de dicha Ley, que establece que en el caso de obligaciones generadas en ejercicios anteriores que fuera necesario imputar al presupuesto y no se hallen comprendidas en los supuestos previstos en el *artículo 116.1*, la Junta de Castilla y León podrá autorizar su reconocimiento con cargo a los créditos del ejercicio corriente, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Trigésimo Segunda.- En el **artículo 40** del Anteproyecto objeto de informe, se establece que las cantidades para la financiación de los gastos ocasionados a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales por su concurrencia a las elecciones autonómicas, no sufrirán variación respecto a las establecidas para la última convocatoria de elecciones a Cortes de Castilla y León.

El CES considera necesario recordar que según el *artículo 48.1* de la *Ley 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León*, las citadas cantidades se actualizarán en los cinco días siguientes a la convocatoria de elecciones, por Orden de la Consejería de Hacienda, por lo que esta Institución consideraría más adecuado una modificación de la propia *Ley Electoral*.

Trigésimo Tercera.- La **Disposición Adicional Primera**, en primer lugar autoriza a la Administración General de la Comunidad a enajenar las acciones que ostenta en la Empresa Pública "*Agrupación de Productores de Patata de Siembra de Castilla y León, Sociedad Anónima*" (APPACALE, S.A.). En segundo lugar, y de no llevarse a cabo la enajenación, se autoriza la extinción de dicha empresa pública.

Considera este Consejo poco adecuado desde el punto de vista práctico el establecimiento de proposiciones de esta naturaleza (en la medida en que se regulan dos supuestos de una manera alternativa: de no producirse lo primero, que se produzca lo segundo) en una norma jurídica. El CES estima que, o bien debería autorizarse la extinción o bien la enajenación de las acciones, pero no regularse un supuesto de hecho,



en la forma en que se realiza, máxime al no establecerse un plazo para el primero de los supuestos, y que, a la vista del segundo supuesto es evidente que el primero no ha de producirse.

Por otra parte, e independientemente de la acción que, en su caso tenga lugar, parece conveniente hacer constar la necesidad de la aplicación de la normativa de sociedades mercantiles en la medida en que proceda, (como por otra parte se recoge expresamente para el supuesto de la extinción), en el sentido de los dispuesto en el *artículo 94* de nuestra Ley de Gobierno y Administración.

Trigésimo Cuarta.- La **Disposición Final Primera** del Anteproyecto modifica los *apartados 1 y 2 del artículo 4 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y las Apuestas de Castilla y León*, mejorando la regulación de las autorizaciones de juego en los supuestos de juego remoto, para que las empresas titulares de autorizaciones de juego presencial puedan desarrollar el juego, a través de medios telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia.

Trigésimo Quinta.- La **Disposición Final Segunda** del Anteproyecto modifica la *Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas* (siendo así que la cita a la fecha de esta Ley que se hace en el Anteproyecto, el 22 de diciembre, es errónea) en la *letra D del Apartado 2 del Anexo sobre "Procedimientos en que el silencio tiene efectos desestimatorios"*.

Así, en primer lugar se suprime el *primer inciso de la citada letra D* (relativa a procedimientos correspondientes al ámbito competencial de la Consejería de Fomento) que se corresponde con procedimientos sobre *"Acreditación de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la edificación y las obras públicas"*.

En segundo lugar, se modifica el *segundo inciso de la citada letra D*, aunque dicha modificación, más que un contenido sustancial, supone sustituir la referencia a un procedimiento contenido en la derogada *Ley 2/1990 de 4 de abril, de Carreteras de Castilla y León* por la mención al procedimiento que resultaría equivalente de la actual *Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León*.



Trigésimo Sexta.- Respecto a la modificación propuesta que se analiza en la Observación anterior sobre la *Disposición Final Segunda* del *Anteproyecto*, el CES estima adecuada la supresión del *primer inciso*, en cuanto que dicha supresión responde a que el procedimiento a que hacía referencia el inciso ya no existe, tras la derogación operada en la Disposición Derogatoria de este mismo Anteproyecto en la referencia que se hace a la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad, desapareciendo así el hecho imponible que se gravaba con una Tasa específica ya inexistente al haber sido la misma derogada.

Esto es así porque en aplicación de la “*Directiva de Servicios*” a nivel estatal, se ha sustituido la acreditación (autorización) de los laboratorios de ensayo para el control de calidad de la edificación, por una declaración responsable (modificación de la *Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación* por la *Ley 25/2009, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*).

Trigésimo Séptima.- En relación a la modificación del *segundo inciso* que hace referencia la mencionada *Disposición Final Segunda* del *Anteproyecto* informado, este Consejo no discute la posibilidad de otorgamiento de sentido negativo al silencio administrativo para el supuesto que resulta modificado, pero asimismo, lo que sí parece evidente es la necesidad de *justificar el sentido negativo del silencio administrativo* en base a una razón imperiosa de interés general, tal y como exige el nuevo marco regulador derivado de la *Directiva de Servicios*.

Así, para el ámbito del procedimiento administrativo común, el *artículo 43.1* de la *Ley 30/1992*(en modificación operada por la ya citada *Ley 25/2009*-denominada “*Ómnibus*”) viene a exigir la constancia de tal razón imperiosa de interés general (entiende el CES que no bastaría, como se realiza actualmente en la *Exposición de Motivos del Anteproyecto*, con señalar que “*concurren razones de interés general*” sin concretar cuáles son y justificarlas); mientras que para el ámbito de nuestra Comunidad la *letra e)* del *artículo 75.3* (en modificación operada por el Decreto-Ley 3/2009) exige, dentro de la documentación relativa a la tramitación de un *Proyecto de Ley*, un Informe motivado de



las razones imperiosas de interés general(en este sentido, existe una explicación al respecto en la *Memoria del Anteproyecto* informado pero no en base a ninguna de las razones imperiosas de interés general que menciona el *artículo 3.11* de la *Ley 17/2009*-denominada "*Paraguas*").

Trigésimo Octava.- La Disposición Final Tercera introduce un nuevo *apartado 3* dentro del *artículo 5* de la *ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la Empresa Pública "Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León"* en orden a que esta Sociedad pueda ser utilizada como medio propio instrumental y servicio técnico por los entes locales de Castilla y León que así lo soliciten y previa autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

La posibilidad introducida plantea dudas al CES teniendo en cuenta las exigencias que la *Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (artículos 4.1n) y 24.6* de la citada Ley) establece para que un ente, organismo o entidad del sector público (la citada Sociedad, en este caso) pueda tener el carácter de medio propio instrumental y servicio técnico, lo que implicaría que las entidades locales pueden actuar a través de esta Sociedad mediante una encomienda de gestión de ejecución obligatoria para la Sociedad, en lugar de tener que acudir a una figura contractual.

Por lo que al supuesto del Anteproyecto se refiere parecería dudoso, según el parecer de esta Institución, que cualquier ente local pueda ejercer sobre la "*Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León*" un control análogo al que estas entidades locales pueden ejercer sobre sus propios servicios, y que dicha Sociedad realice la parte esencial de su actividad para el ente local correspondiente (*artículo 24.6* párrafo 1º). Por el contrario, el carácter de medio propio instrumental y servicio técnico de esta empresa pública respecto de la Consejería competente en materia de medio ambiente (a la cual esta empresa está adscrita), no plantea duda alguna.

Además, y de acuerdo al *artículo 24.6 3º de la Ley de Contratos del Sector Público*, cabría interpretar, a juicio de esta Institución, que la propia Ley de creación del ente que tenga la consideración de medio propio instrumental y servicio técnico, debería fijar los entes públicos respecto de los que el ente (en este caso, la "*Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León*") pueda tener tal condición, planteando dudas a este



Consejo que la *Ley 12/2006, de Creación de la Sociedad Pública de Medio Ambiente* (en la modificación propuesta por el Anteproyecto), pueda a su vez, remitirse a una previa autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente para determinar los entes locales que puedan utilizar a la citada Sociedad Pública como medio propio instrumental y servicio técnico.

Trigésimo Novena.- La **Disposición Final Cuarta** modifica la *Disposición Transitoria primera* de la *Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación de la Empresa Pública “Castilla y León sociedad patrimonial y del ente público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León”* sobre *Régimen transitorio de funcionamiento del ente público de derecho privado «Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León»*, en el sentido de que el momento en que este Instituto empezará a ejercer sus funciones (por tanto, dejándolas de ejercer de manera transitoria la *Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales* de la *Consejería de Economía y Empleo*) no será el de la aprobación del desarrollo reglamentario de la organización y del funcionamiento de este Instituto (como se disponía hasta ahora), sino el del *funcionamiento efectivo de este Instituto, el cuál será determinado por Acuerdo de su Consejo Rector, de conformidad con lo previsto en su normativa reguladora* (en la modificación prevista por el Anteproyecto).

Este Consejo considera que la publicación del *Reglamento* debería acompasarse con el momento en el que pueda ponerse en marcha este Instituto de forma efectiva, lo cual haría innecesaria la previsión que el Anteproyecto informado contempla.

Cuadragésima.- La **Disposición Final Quinta** regula la garantía o fianza para la gestión de residuos de construcción y demolición del *Real Decreto 105/2008*, introduciendo una nueva *Disposición Adicional Séptima en la Ley 5/1999, de Urbanismo de Castilla y León*, con el objeto de establecer unas previsiones acerca de la fianza u otra garantía para garantizar la correcta gestión de los residuos de construcción y demolición vinculada al otorgamiento de la licencia municipal. El mencionado Real Decreto remite de hecho en su *artículo 4.1.d)* a la legislación de las Comunidades Autónomas la regulación



de estas fianzas o garantías financieras “*cuando proceda*”, con lo que esta *Disposición Final Quinta* del Anteproyecto parece responde a esa previsión.

Ahora bien, de la redacción actual del Anteproyecto parece que todo acto sujeto a licencia urbanística del *artículo 288 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León* estaría también sujeto a la previa constitución de fianza o garantía para garantizar la correcta gestión de los residuos de construcción y demolición, considerando este Consejo que existen actos sujetos a licencia urbanística de escasa entidad (como por ejemplo, obras menores en el hogar), respecto de los que se plantean dudas en cuanto a la necesidad de la exigencia de la garantía que introduce el Anteproyecto.

Cuadragésimo Primera.- La **Disposición Final Séptima** del Anteproyecto contiene una previsión en orden a crear “*un órgano*” con competencia para conocer del recurso especial en materia de contratación, previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo (habiendo sido dicho recurso introducido en la *Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público* por la *Ley 34/2010, de 5 de agosto*) respecto a la actos que en materia de contratación pública sean dictados por las Administraciones y poderes adjudicadores en el ámbito territorial de nuestra Comunidad (incluyendo a los Entes Locales).

Al respecto, cabe observar que lo introducido por el Anteproyecto no es más que una previsión no estrictamente necesaria (teniendo en cuenta las previsiones de creación de órganos para conocer de tal recurso que en un sentido similar, para todas las Comunidades Autónomas, se contienen en el *artículo 311 de la Ley de Contratos del Sector Público*), por lo que, a juicio del CES, lo que sería conveniente es la creación efectiva de tal Órgano a la mayor brevedad posible y de acuerdo a las exigencias de la *Ley 30/2007* (particularmente, párrafo 1º del *artículo 311.2*), lo que según el parecer del Consejo, otorgará una mayor confianza de todos los agentes que intervengan en cualquier licitación y, por extensión, una mayor transparencia en toda la materia de contratación pública.



Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- Con referencia a lo indicado en nuestra *Observación General Sexta* sobre el contenido de la solicitud de Informe sobre parte del Texto del Anteproyecto propuesto, y no sobre la totalidad del mismo, parece conveniente reiterar la opinión del CES de que si una materia carece de contenido socioeconómico, mal podría justificarse su inclusión en un texto normativo de las características del que nos ocupa.

El propio texto informado comienza indicando que *“las medidas que esta ley establece responden, por una parte, a la necesidad de procurar, mediante normas que afectan a ingresos y gastos, una eficaz consecución de los objetivos que han de perseguir los presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2011”*.

Este contenido del Anteproyecto hace innecesario explicar de nuevo la evidencia, por otra parte siempre reiterada en los informes jurídicos preceptivos, de que las denominadas Leyes de Medidas Financieras (o antes de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, e incluso Leyes de Acompañamiento) constituyen en realidad *“normas de carácter instrumental respecto de los objetivos de la política económica y, en concreto, del más importante de sus instrumentos, como es la Ley Anual de Presupuestos de la Comunidad”*, con la que han de guardar una congruencia técnica y política en aras del principio de seguridad jurídica y del respeto a las reglas de tramitación parlamentaria de las normas.

Segunda.- El *Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras* que se informa contiene, al igual que sucediera en años anteriores, numerosas modificaciones relevantes del *Texto Refundido* de Disposiciones Legales vigentes en materia de tributos cedidos.

Estas continuas modificaciones pueden generar confusión en el procedimiento, al no existir un texto único que contenga la normativa completa en materia de tributos cedidos, por lo que este Consejo considera necesario que la Administración Autónoma proceda a establecer un sistema de actualización permanente de dicho *Texto Refundido*, ya que la redacción contenida en estas materias en el texto informado dificulta



enormemente la comprensión por los ciudadanos de los beneficios fiscales a los que pueden tener acceso.

Tercera.- Las modificaciones que el Anteproyecto informado introduce en el *Texto Refundido* facilitando ciertos “*beneficios fiscales*”, son de difícil cuantificación real, al depender de la efectiva aceptación y utilización por los posibles sujetos pasivos del IRPF.

Con independencia de cómo se han ido detallando en las *Observaciones Particulares* de este Informe (y a cuyos comentarios concretos nos remitimos), las medidas incorporadas en el Anteproyecto, podrían agruparse en dos bloques según su novedad: por una parte, siete nuevos beneficios fiscales, y por otra, la ampliación de otros seis ya existentes, es decir, trece nuevas “*rebajas tributarias*” que se sumarían a los beneficios fiscales ya existentes, y que seguirán vigentes en 2011 en nuestra Comunidad.

Distribuyendo estas medidas por sectores, tres serían de “*apoyo a la vivienda*”: el incremento por la inversión en energías renovables (*artículo 11 del texto informado*), y dos nuevas, sólo para 2011, en materia de vivienda, tanto la correspondiente a inversiones por adecuación a la inspección técnica de edificios (*artículo 17*), como la de obras de reparación y mejora (*artículo 18*), buscando la reactivación de este sector.

Otras tres serían de “*fomento de empleo*”: el incremento de la deducción actual por autoempleo de jóvenes y mujeres (*artículo 10*), y las dos nuevas, una referida al sector de salas de bingo (*artículo 19*), para 2011 y 2012 buscando el mantenimiento del empleo en este sector, y la otra (*artículo 20*) y sólo para 2011 para bonificar las tasas de las máquinas tipos B y C.

Las siete restantes medidas irían dirigidas al “*apoyo a la familia*”, pudiendo distinguirse entre las cuatro que sufren modificaciones en sus deducciones actuales (por familias numerosas del *artículo 3*; por nacimiento o adopción del *artículo 4*; por gastos de adopción del *artículo 6*; y por apoyo a dependientes del *artículo 9*) y, por otra parte, las tres nuevas de los *artículos 5* (por partos o adopciones múltiples) del *artículo 7* (por cuotas de empleados de hogar) y del *artículo 8* (por permiso de paternidad).



Cuarta.- En varias *Observaciones Particulares* de este informe se hace referencia a la inclusión de nuevos beneficios fiscales que afectan a la familia, y paralelamente, hacemos referencia también a las modificaciones que el *artículo 37* del Anteproyecto informado efectúan sobre la *Ley 1/2007, de apoyo a la familia de Castilla y León*.

Ya se indica en alguna de dichas *Observaciones Particulares*, la inclusión de los mencionados beneficios fiscales merecerían una valoración positiva del CES “*siempre y cuando no vaya acompañada de una eliminación de las ayudas directas que hasta ahora vienen percibiendo los castellanos y leoneses por nacimiento o adopción de hijos, ya que, de producirse dicha supresión, resultarían perjudicados aquellos potenciales beneficiarios que, por su nivel de ingresos, quedan exentos de presentar declaración de IRPF.*”

Parece evidente a esta Institución que, tal y como se deduce de la *Memoria Tributaria* que acompaña al texto informado, la previsión sobre la cuantía de dichos beneficios fiscales alcanza un volumen suficiente como para que, dada la situación presupuestaria en que nos encontramos, se plantee la dificultad de compatibilizar dichos beneficios fiscales con el mantenimiento de ayudas públicas en forma de subvenciones de convocatoria anual, tal y como venía ocurriendo hasta el presente ejercicio, por lo que el CES plantea sus dudas sobre la utilización que se dará en el ejercicio 2011 a las dos opciones que se incluyen como novedad en la *Ley de apoyo a las familias*, es decir, “*subvenciones o beneficios fiscales*”.

El CES considera que estos beneficios fiscales, en ningún caso, deben ir en detrimento de otras políticas sociales.

Quinta.- El CES considera, (tal y como se ha indicado en nuestra Observación General Tercera y en nuestra Observación Particular Vigésimo Sexta), que todo el contenido expuesto en el Título II del Anteproyecto, así como en las Disposiciones Adicionales, Finales y Transitoria referidas al mismo, deben retirarse de este Anteproyecto norma, y ser objeto de una norma legal específica, tramitada inicialmente en el marco del Acuerdo del Diálogo Social antes referido, para posteriormente ser remitido a esta Institución con objeto de la elaboración del oportuno Informe preceptivo.



Sexta.- En relación a lo manifestado en la *Observación Particular Trigésimo Séptima* de este mismo Informe Previo en relación a un procedimiento administrativo al que se otorga silencio administrativo negativo frente a la regla general del silencio positivo, aún antes de haberse llevado a cabo la introducción de las novedades legislativas derivadas de la transposición de la Directiva de Servicios a los Ordenamientos Jurídicos español y castellano y leonés, y para un supuesto análogo al que en dicha Observación Particular se analiza, esta Institución ya manifestó (opinión que ahora reitera) que “...*la mera inclusión en un listado de ciertos procedimientos, sin justificación expresa en la Exposición de Motivos del Anteproyecto (y únicamente con la inclusión en la Memoria que acompaña al mismo), no puede servir para excepcionar el principio general fijado en la Ley 30/92*” (*Observación Particular decimosexta del Informe Previo 8/08 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y de Creación de la Empresa Pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León*).

Séptima.- En la *Observación Particular Trigésimo Primera* de este informe, y al referirnos al artículo 39 del Anteproyecto de Ley, por el que se regulan los Planes de imputación presupuestaria, ya se hace referencia a las previsiones y contenidos de los artículos 116 y 215 de la *Ley 2/2006, de la Hacienda de la Comunidad*, considerando el CES que la actual redacción del mencionado artículo 39, en su tenor literal, puede plantear dudas respecto al adecuado principio temporal de la imputación presupuestaria

Octava- Como ya señaló este Consejo en su *Informe 8/2008, sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y creación de la Empresa Pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y Ente Público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León*, teniendo en cuenta que en 2008 se aprobó la Ley de Subvenciones de nuestra Comunidad, y que la Disposición Final Novena de la citada Ley de Medidas Financieras autorizó a la Junta de Castilla y León para que aprobara un Texto Refundido sobre aportaciones económicas distintas a las subvenciones (lo cuál efectivamente tuvo lugar en virtud del *Decreto Legislativo 1/2009, de 18 de junio*), el CES reitera la conveniencia de que sea elaborada una Compilación normativa sobre las denominadas



“*Subvenciones legales*” (aquellas cuyo otorgamiento o cuantía vengan impuestos a la Administración por una norma de rango legal) lo cuál supondría, a juicio de este Consejo, otorgar aún más seguridad y confianza a la ciudadanía.

Novena.- El CES quiere reiterar su opinión sobre la cuestionable necesidad de introducir en Anteproyectos como el que se informa cambios indiscriminados en la legislación que rige cualquier aspecto de la gestión económica pública, ya que a nuestro parecer sólo estaría justificada esta norma para incluir aclaraciones en los conceptos tributarios que afecten directamente al ejercicio presupuestario que comience, pero nunca para modificar indiscriminadamente otras leyes anteriores y, menos aún, para efectuar innovaciones legislativas, salvo las tributarias que exijan rango de Ley.

Es evidente para este Consejo que pueden existir modificaciones urgentes en la legislación de la Comunidad que incidan de alguna manera en la actividad económica pública, pero eso no debería ser justificación para la inclusión en Anteproyectos como el que se informa de todo tipo de modificaciones legislativas.

Valladolid, 6 de octubre de 2010

El Presidente

El Secretario General

Fdo.: José Luis Díez Hoces de la Guardia

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández



ANEXO

Se adjunta Voto Particular suscrito por el representante del Grupo de Expertos designado por la Junta de Castilla y León

Voto particular que presenta el representante del Grupo de Expertos designado por la Junta de Castilla y León al Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y de creación del ente público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León

Con carácter general, y respecto del texto del Informe Previo aprobado, el representante del Grupo de Expertos en la Comisión Permanente, manifiesta su desacuerdo con el contenido de la **Observación General Tercera**, de la **Observación particular Vigésimo Sexta** y de la **Conclusión y Recomendación Quinta**.

Asimismo y específicamente, quiere hacer constar, en este Voto particular, las siguientes Observaciones:

1ª.- El **Título II** del Anteproyecto se refiere a la *Agencia de Innovación y Financiación empresarial*.

El **artículo 29** crea dicha Agencia como un Ente Público de Derecho Privado, remitiéndose en cuanto a su naturaleza y régimen jurídico al **Título VII** (La Administración Institucional y las Empresas Públicas) de la *Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León*, y más en concreto al Capítulo I de dicho Título (Disposiciones Generales) y Capítulo III (Entes Públicos de Derecho Privado).

La creación de esta nueva Agencia implica la extinción de dos entes públicos de diversa naturaleza: el Ente Público de Derecho Privado *“Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León”*, y la Empresa Pública *“ADE Financiación, S.A.”*. Además, se menciona en la Exposición de Motivos y en la Memoria del Anteproyecto la inclusión en este proceso de la Fundación Pública *“ADE Europa”*, pero no en su articulado o



Disposiciones, al estar regulado por la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, tanto los motivos de extinción de una Fundación pública como su procedimiento.

2ª.- En cuanto a los requisitos que el artículo 91 de nuestra Ley 3/2001 exige hacer constar en una ley de creación de un ente Público de Derecho Privado (como ocurre en el presente anteproyecto en su Título II respecto a la *Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León*), consideramos que se produce la observancia de tales requisitos como son: fines y actividades (artículo 30 del Anteproyecto), su adscripción a la Consejería u Organismo Autónomo respectivo (artículo 29), sus órganos rectores (artículo 31) y los bienes y medios económicos que se les asignen para el cumplimiento de sus fines (artículo 32-Recursos, artículo 34-Régimen de personal).

Sin embargo, no se hace mención en esta Ley de creación a las posibles causas de extinción del Ente, al procedimiento para llevarla a cabo y a los efectos de la misma, por lo que la extinción del Ente Público que se crea, de producirse en su día, deberá hacerse mediante una ley específica (artículo 84.3 de la Ley de Gobierno).

Además, cabe observar que se producen adecuadas remisiones a la normativa que, en cada caso, resulte de aplicación (Ley de Hacienda y del Sector Público respecto a determinadas actividades de este Ente del artículo 30; legislación patrimonial respecto al patrimonio del artículo 33; legislación laboral y de función pública respecto al régimen de personal del artículo 34).

3ª.- Por lo que se refiere a las actividades concretas otorgadas a la futura *Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León* para el cumplimiento de sus fines (artículo 30 del Anteproyecto), se observa que, al menos con carácter general, se corresponden con el ámbito de funciones u objeto social de dos de los entes públicos que se extinguen (ente y empresa pública).

Por otra parte, aunque el artículo 91 de la Ley 3/2001 del Gobierno y de la Administración de Castilla y León no impide que la fijación de alguna de las actividades que pueda realizar un Ente Público de Derecho Privado se realice por una norma de rango reglamentario (como prevé la letra f) del citado artículo 30 del Anteproyecto), consideraríamos más apropiado fijar el mayor número posible de las actividades a realizar por la futura Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León de manera expresa en el artículo 30 de este Título II del Anteproyecto.



4ª.- El **artículo 31** hace referencia a los *órganos rectores* de la futura Agencia. Estimamos que en el caso de los órganos colegiados que se crean, debiera resultar de aplicación, haciéndolo constar así en el Anteproyecto, los requisitos que sobre creación de órganos colegiados contiene nuestra *Ley 3/2001 del Gobierno y Administración (artículos 52 a 58)*, si bien en la medida en que proceda, puesto que el *artículo 90.2* de nuestra *Ley 3/2001 del Gobierno y de la Administración de Castilla y León* refiriéndose a los Entes Públicos de Derecho Privado dispone que *“Para el cumplimiento de las potestades públicas que pudieran ejercer, así como para la formación de la voluntad de sus órganos, los entes públicos se sujetarán al derecho administrativo.”*

5ª.- El **artículo 32** hace referencia a los recursos económicos, y en concreto el **punto 2** hace referencia a la posibilidad de que el nuevo Ente pueda obtener *“garantías de la Comunidad de Castilla y León y de otras Entidades e Instituciones públicas y privadas”*, considerando que parece evidente que las garantías de la Administración de la Comunidad, deberán estar sujetas, en todo caso, a las limitaciones que nuestra Ley de Hacienda y otras normas legales o reglamentarias dicten al respecto.

Asimismo, en este Voto particular se quieren hacer constar las siguientes Conclusiones y Recomendaciones:

1ª.- Por lo que se refiere al *Título II del Anteproyecto*, procede realizar una valoración global favorable del carácter de racionalización del sector público y de simplificación de la organización administrativa que supone la creación del nuevo Ente Público de Derecho Privado *“Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León”* al margen de cuestiones jurídicas, al ser extinguidas o preverse la extinción de tres entidades públicas actualmente existentes (el Ente Público de Derecho Privado *Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León*, la Empresa Pública *ADE Financiación, S.A.* y la *Fundación Pública ADEuropa*, mediante las asunción de las funciones de todas ellas por la citada *nueva Agencia*.

2ª.- En este sentido, se estima necesario que la creación de esta *nueva Agencia* suponga un primer paso en orden a profundizar en una racionalización y reestructuración del sector público en nuestra Comunidad, siempre que ello no vaya en perjuicio de la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos y ***“...de forma que no coexistan empresas o fundaciones públicas, con estructuras de la Administración Autónoma con competencias o funciones similares”*** (Apartado de *Recomendaciones sobre Economía del Tomo II del Informe del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre la Situación económica y social de Castilla y León en 2009, página 109*).



Esta racionalización y reestructuración se enmarca en un contexto amplio de sostenibilidad del sector público, como prueban las numerosas actuaciones que en esta materia se están acometiendo en todas las Comunidades Autónomas. Así, cabe mencionar la *Ley 4/2005, de 8 de julio, de Reordenación del Sector Público Empresarial de la Comunidad Autónoma de Extremadura*; la *Ley 2/2008, de 14 de mayo, de Reestructuración del Sector Público Empresarial de la Comunidad Autónoma de Aragón*; el *Decreto-Ley Andaluz 5/2010, de 27 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de Reordenación del Sector Público* o el *Decreto-Ley 4/2010, de 3 de agosto, sobre Medidas de Racionalización y Simplificación de la Estructura del Sector Público de la Generalidad de Cataluña*.

En el ámbito de la Administración del Estado es de destacar el *Proyecto de Ley de Economía Sostenible* (actualmente en tramitación ante la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso de los Diputados) en su *Título I “Mejora del entorno económico” Capítulo IV “Sostenibilidad financiera del sector público”* y especialmente su *artículo 33* sobre *“Sostenibilidad en la gestión de las empresas públicas”*.

No obstante, valoramos especialmente este tipo de iniciativa en Castilla y León, al contar de partida con un sector público evidentemente mucho menos numeroso que en otras Comunidades Autónomas o que la Administración del Estado

3ª.- Consideramos necesario que nuestra Comunidad adopte las actuaciones conveniente para que, en la mayor medida posible, y dentro de los márgenes permitidos por la normativa de personal al servicio de las Administraciones Públicas de nuestra Comunidad, los trabajadores al servicio de la *Agencia de Inversiones y Servicios* y de *ADE Financiación, S.A*, pasen a prestar sus servicios como personal de plantilla de la nueva Agencia que se crea, en las mismas condiciones jurídicas en que se encuentran, siempre teniendo en cuenta el principio de eficiencia que debe presidir las actuaciones de la Administración Institucional de nuestra Comunidad.

Del mismo modo, y aunque como se ha mencionado en la Observación Particular Vigésimo Sexta el articulado de la Ley no debe hacer referencia a las Fundaciones, debería hacerse constar de algún modo en la Exposición de Motivos, que esta previsión sobre el personal fuera también aplicable al personal de la Fundación Adeuropa.

No obstante, consideramos que la sujeción a la legislación de función pública únicamente podría tener lugar respecto a aquel personal que pueda desempeñar potestades públicas, y, por otra parte, en la nueva regulación de personal ha de estimarse que el personal de la antigua empresa pública no ejercía potestades públicas, al contrario de lo que va a suceder en el nuevo Ente, en el que esta circunstancia cambia notablemente ya que la nueva Agencia ejercerá diversas actividades, alguna de las cuales conllevarán el ejercicio de estas potestades públicas.



4^a.- También en relación con la reestructuración administrativa operada en el Anteproyecto, hay que tener en cuenta que el artículo 94 de nuestra Ley 3/2001 del Gobierno y de la Administración de Castilla y León establece que “Las empresas públicas se regirán íntegramente, cualquiera que sea su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias que les sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero y de contratación”, por lo que consideramos que más allá de la previsión en orden a autorizar la extinción de la empresa pública ADE Financiación, S.A. que contiene la Disposición Adicional Tercera del Anteproyecto, deberá tenerse en cuenta el Ordenamiento Privado que rige el funcionamiento de las sociedades mercantiles (particularmente, artículos 22, 23 y 30 o bien, artículos 68, 69 y 73 de la Ley 3/2009, de 3 abril, sobre Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles).

Valladolid, 6 de octubre de 2010

Fdo. Juan Carlos Gamazo Chillón
Consejero del CES por el Grupo de Expertos designados
Por la Junta de Castilla y León